

Los Códigos citados autorizan al acreedor para exigir del heredero contraventor la totalidad de la pena ó de los otros su parte respectiva, salvo su recurso de indemnización por el que contravino.

Nuestro artículo difiere de los Códigos modernos por consecuencia del artículo 932, y concuerda con las leyes Romanas que cito en el párrafo siguiente, aunque el final del párrafo 1, de la ley 4, cotejado con el 3 de la ley 5, título 1, libro 45 del Digesto, hace dudosa y aun contradictoria aquella legislación en esta metafísica materia.

"Indivisibles. Quod in partes seindi non potest ab omnibus quodammodo factum videtur: in hoc casu omnes commississe videtur, quod nisi in solidum peccari non poterit," ley 4, párrafo 1, título 1, libro 45 del Digesto. "Unius facti omnes teneri, quoniam licet ab uno prohibeatur, non tamen in partem prohibeatur; sen coeteri familiae eriscondae iudicio sarcient damnun," ley 85, párrafo 3 del mismo título y libro.

Exigirla de cualquiera de los co-herederos. Esta es ahora una consecuencia necesaria de la innovación hecha en el artículo 932; pero aun sin ella lo sería siempre en las obligaciones indivisibles por lo dicho en el párrafo anterior.

Obligado á indemnizar. La culpa en último resultado no debe perjudicar sino al culpable. Esto no quita que el co-heredero inculpable goce, aun contra los igualmente inculpables, de los beneficios de los artículos 932 y 933; pero todos y cada uno de ellos tendrán su recurso de indemnización contra el culpable.

No gozará. El culpable no es acreedor á beneficios y en este caso no hace mas que sufrir la pena de su culpa.

Aunque la obligación sea indivisible, si se impide ó falta á uno de los herederos del acreedor, solo el impedido puede pedir la pena, no los otros *quorum nihil interest*: el que no sufre perjuicio, ni tiene interés, no puede tener acción.

ARTICULO 1084.

Si la obligación fuere divisible, regirá

tambien lo dispuesto en el artículo anterior; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los co-herederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando la exija del contraventor (1).

Difiere absolutamente de los Códigos mencionados en el anterior, que copiaron la citada ley 4, párrafo primero, título 1, libro 45 del Digesto: "Heres qui adversus ea fecit proportione sua solum pœnam committet;" pero nosotros no podemos admitir esto despues de la referida innovación del artículo 932, por la que todos los co-herederos quedan sujetos á pagar por entero las deudas del difunto.

Deberá descontarlo: porque de otro modo recibiría la cosa ó parte de ella y la pena que la representa, y no se puede pedir la cosa y la pena juntamente segun el artículo 1081.

ARTICULO 1085.

El juez puede modificar equitativamente la pena estipulada cuando la obligación principal se hubiere cumplido en parte y no en el todo (2).

1231 Frances, 1321 Sardo, 919 de Vaud, 2124 de la Luisiana, 1345 Holandes, 1184 Napolitano.

Quod omne ad iudicis cognitionem remittendum est, dice de un caso semejante la ley 35; párrafo 2, título 1, libro 45 del Digesto; y la 9, párrafo 1, título 11, libro 2, lo decide espresamente por equidad en el caso de nuestro artículo, aunque, atendido el rigor de derecho, parecia proceder lo contrario; "pœnam quidem integram commit-

1. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija esta del contraventor.—Art. 1438, tit. 1, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.—Si la modificación no pudiese ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa; teniendo en cuenta la naturaleza y demas circunstancias de la obligación.—Arts. 1431 y 1432, tit. 1, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ti:" lo mismo viene á decir la 18 al principio, título 8, libro 46, *stipulatio (pœne) in id committitur, quod intersit agentis.*

Es cierto que el acreedor, á falta de pacto especial, no puede ser pagado por partes contra su voluntad, segun el artículo 1094; pero el 1084 anterior supone pago ó cumplimiento parcial consintiéndolo el acreedor.

En tal caso no puede el acreedor tener una parte de la cosa y exigir íntegra la pena que la sustituye y representa.

Ni puede una misma cláusula dar siempre lugar á la misma pena, tanto contra el deudor que ha ejecutado casi de lleno su obligación, como contra el deudor que ni siquiera ha comenzado á ejecutarla.

El juez, para la modificación de la pena, deberá tener en cuenta la posición respectiva de las partes, y todas las demas consideraciones de equidad que puedan ilustrar su prudente arbitrio.

Pothier, números 350 y 351, pone ejemplos, que Rogron, segun su costumbre, toma, sin decir de donde, variando ligeramente los términos; tambien pone el mismo Pothier ejemplos de obligaciones indivisibles, en que puede tener justa aplicación este artículo.

CAPITULO V.

De la estincion de las obligaciones.

SECCION I.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 1086.

Las obligaciones se estinguen por el mútuo consentimiento de las partes contrayentes.

Tambien se estinguen:

Por el pago ó cumplimiento.

Por la delegacion ó subrogacion.

Por la compensacion.

Por la novacion.

Por la quita ó perdon.

Por la cesion de bienes.

Por la confusion.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la rescision.

Por la prescripcion.

1234 Frances, comun á todos los Códigos,

aunque no espresan el mútuo disenso como el Derecho Romano.

"Mútuo consentimiento. Quæ consensu contrahuntur, contrario consensu dissolvuntur," párrafo 4, título 30, libro 3, Instituciones. "Nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere quo colligatum est, et ideo medi consensu obligatio contrario consensu dissolvitur; 35, 100 y 153 de *regulis iuris.*

Todos los contratos se perfeccionan entre nosotros por el simple consentimiento; deben, pues, disolverse por el mútuo disenso, pero sin perjuicio de lo dispuesto para la validez de algunos de ellos, y deliberación ó descargo de sus obligaciones en la Sección VI, capítulo 2 de este título, y mas particularmente en los números 12 y 13 del artículo 1003: la obligación que no puede contraerse sino por escritura, necesita otra en contrario para disolverse por el mútuo disenso.

Por la cesion de bienes. Ni el derecho Romano ni el nuestro cuentan entre los modos de estinguirse las obligaciones, la cesion de bienes, pues que si el deudor llega á mejor fortuna, puede ser compelido al pago, salvo el beneficio de competencia, leyes 4, 6 y 7, título 2, libro 42 del Digesto, y párrafo 40, título 6, libro 4, Instituciones, ley 3, título 15, Partida 5. Lo mismo se establece en el artículo 1270 Frances, y en el 1150 nuestro. No veo, pues, por qué se ha de colocar entre los medios de estinguir las obligaciones al que realmente no las estingue; al menos el Código Frances, con mas ó menos propiedad, pone la cesion entre las especies de pagas: aqui se la pone tras la quita ó perdon.

SECCION II.

DEL PAGO Ó CUMPLIMIENTO,

PARRAFO I.

De la naturaleza del pago ó cumplimiento y del lugar en que debe ejecutarse.

ARTICULO 1087.

Entiéndese por pago ó cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido [1].

1. Entiéndese por pago ó cumplimiento la

"Solutionis verbo satisfactionem quoque omnem accipiendam placet: solvere dicimus eum qui fecit quod facere promisit, 176 de verborum significatione;" pero en dicha ley se toma la palabra *solucion* ó paga en un sentido demasiado lato ó general; en su sentido propio y especial es *naturalis praestatio ejus quod debetur*, segun el principio del testo, título 30, libro 3, Instituciones, bien sea de cantidad ó cosa, bien hecho ó servicio. *Satisfactio pro solutione est*, ley 52, título 3, libro 46 del Digesto.

En este mismo sentido se define por la ley 2, título 14, Partida 5, "de manera que el acreedor finque pagado della (cosa, cantidad ó de lo que deben facer (hecho, servicio):" por eso en el epígrafe se dice pago ó cumplimiento.

En los artículos 2127 y 2128 de la Luisiana se la define: "Se entiende por pago no solamente la entrega de una cantidad de dinero, sino la ejecucion de aquello á que las partes se han obligado respectivamente."

ARTICULO 1088.

Cuando por error de hecho se paga á otro lo que se le debe, se observará lo dispuesto en la Seccion II, capítulo I, título XXI, de este libro (1).

Se trata de esta materia con la debida

entrega de la cosa, ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.—Art. 1628, tít. 4, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.—El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1660, 1661 y 1662.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió.—Si

estension en la Seccion II, capítulo 1, título 21, de este libro, y á ella me refiero: vé tambien los artículos 989, 1187 y 1231.

ARTICULO 1089.

El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida (1).

la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitucion se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938 cuyos artículos previenen: que el poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor, en el cultivo ordinario de la finca; y que en el caso de que dicho poseedor de mala fé haya adquirido la sentencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; no teniendo responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieren debido producir, sino es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.—El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951 que disponen que el poseedor de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que éste se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño ó que la pérdida sobrevenida fué natural é inevitable por el solo transcurso del tiempo.—Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.—Si el tercero á quien se enagenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse, si la enagenacion se hace á título gratuito ó si el que enagenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna.—En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el título 4º del Libro 2º que trata de la posesion.—Arts 1659 á 1669, tít. 4, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.

La comisor dice que en los artículos 1659 á 1669 fijó todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razon de haberse propuesto no formar título especial de cuasi-contrato.—N. de los EE.

1. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque

1243 Frances, 2146 de la Luisiana, 1333 Sardo, 929 de Vaud, 1425 Holandes, 1196 Napolitano.

Aliud pro alio invito creditori solvi non potest, ley 2, párrafo 1, título 1, libro 12 del Digesto; lo mismo se repite para un caso especial en la ley 16, título 43, libro 12 del Código, y en la 3, título 14, Partida 5, la cual, así como la 38, título 9, Partida 6, pone algunas escepciones hijas de la necesidad, y tomadas del Derecho Romano.

La Novela 4, en su capítulo 3, concedia al deudor que no tenia dineros ni bienes muebles para proporcionárselos la facultad de pagar en fincas por su justa estimacion, si el acreedor no preferia procurar un comprador de ellas; y así se ha observado hasta ahora en Navarra, pero nunca en Castilla.

Consecuencia de este artículo será, que si el acreedor recibe en pago por error otra cosa que la debida, podrá todavía exigir esta devolviendo la que recibió, como se decide en la ley 50, título 3, libro 46 del Digesto.

Claro es que podrá pagarse una cosa por otra consintiéndolo el acreedor, ó cuando así se pactó en el contrato; y adviértase que esta clase de pactos se presumen siempre puesta en favor del deudor; por manera que este podrá pagar cualquiera de las dos; ley 45, título 3, libro 46 del Digesto.

ARTICULO 1090.

Cuando la obligacion fuere de entregar una cosa que no se hubiere determinado mas que por su especie, y no hubiese pacto acerca de su calidad, no podrá exigirse una cosa de la calidad superior, ni entregarse de la inferior (1).

1246 Frances, 2152 de la Luisiana, 931 de Vaud, 1428 Holandes, 1336 Sardo, 1100 Napolitano y 275 Prusiano, título 1 parte 1.

fuere de igual ó mayor valor que la debida.—Art. 1629, tít. 4, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Por el artículo 1554, cap. 2º tít. 3º lib. 3º del código civil se previene que cuando la obligacion fuere de entregar una cosa indeterminada, cuya calidad no se designa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.—N. de los EE.

"Venditor, qui optimun cocum esse dixerit, optimun in eo artificio praestare debet. Qui vere simpliciter cocum esse dixerit, satisfacere videtur, etiam si medio crem cocum praestet. Idem et in ceteris generibus artificierum," ley 18, párrafo 1, título 1, libro 21 del Digesto. Lo mismo se observaba en los legados genéricos; *si generaliter servus, vel alia res legetur etc.*, párrafo 22, título 20 libro 2, Instituciones: Generalmente mandando el facedor, del testamento: un siervo: bestias ú otra cosa semejante:" ley 23, título 9, Partida 6, y lo tenemos adoptado en el artículo 691: así lo dicta la equidad en ambos casos.

ARTICULO 1091.

El pago debe ejecutarse en el lugar que se hubiere designado en el contrato.

No habiéndose designado lugar y consistiendo la obligacion en cosa determinada, deberá hacerse el pago donde esta existia, cuando se celebró el contrato.

En cualquiera otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor (1).

1. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente accesorio para el cumplimiento del contrato.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el órden siguiente: 1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato: 2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que ejercite; 3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.—El deudor que, despues

1247 Frances, 1101 Napolitano, 1337 Sardo, 2153 de la Luisiana; el 932 de Vaud y el 1429 Helandes convienen en los dos primeros párrafos de nuestro artículo y varían en el tercero; el de Vaud prefiere el domicilio del acreedor, si este se encuentra en el mismo canton; y tambien el Holandes, si el acreedor continúa habitando el mismo pueblo que habitaba al tiempo del contrato: "is qui certo loco dare promittit, nullo alio loco, quam in quo promissit, solvere, invito stipulatore, potest," leyes 9, título 4, libro 13, 19, párrafo 2, título 1, libro 5, 3, título 5, libro 42, y 21, título 7, libro 44 del Digesto.

La ley 13, título 11, Partida 5, dispone lo mismo que la primera parte de nuestro artículo; la 32, título 2, Partida 3, de competencia de fuero por el lugar del contrato, sin expresar que haya de encontrarse allí el obligado; pero los intérpretes la entendieron con esta circunstancia segun el Derecho Romano. Aquí en el último párrafo nos apartamos del Derecho Romano y Patrio, haciendo una escepcion favorable al deudor; pero deberá guardarse consecuencia en el Código

de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.—Arts. 1630 á 1637. tit. 4, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice que el artículo 1633 contiene una disposicion de intrínseca justicia y de indudable conveniencia, porque no hay razon alguna para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demás, pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad; por cuya razon creyó haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante que la espera solo obliga al que la concede.

Dice ademas la expresada comision: que el artículo 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar que con ella pueden evitarse las competencias; porque los principios que se establezcan son sin duda los mas equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general designan en sus contratos el lugar en donde haya de hacerse efectiva la obligacion se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, mas comunmente sirve de pretexto á la mala fé.—N. de los EE.

de procedimientos, al que corresponde la materia de competencia de fuero.

Designado en el contrato, porque este, tanto para el lugar del pago como para todo lo demás, es la ley de los contrayentes.

Donde esta existia etc. Porque se presume haber sido tal la voluntad de los contrayentes. Si yo he vendido á uno el vino de mi cosecha, deberá hacerse la entrega en la bodega en que le tenia encerrado.

En cualquier otro caso: porque en caso de duda y cuando los contrayentes no han explicado su voluntad, los contratos deben interpretarse en favor del deudor, segun el artículo 1021.

ARTICULO 1092.

Los gastos que ocasionare el pago son de cuenta del deudor; pero se comprenden en esta disposicion los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el juez decidirá con arreglo al Código de procedimientos (1).

1248 Frances hasta el, pero 1102 Napolitano, 933 de Vaud, 1431 Holandes, 1338 Sardo, 2154 de la Luisiana.

El deudor está obligado á cumplir su obligacion y á entregar la cosa; debe, pues, sufrir los gastos que ocasionen el cumplimiento y la entrega. El deudor tiene tambien interés, y hasta necesidad de hacerse con la prueba del cumplimiento y entrega y si por mayor precaucion quisiese que se hiciera constar en instrumento público, deberá tambien sufrir sus gastos; fuera de que en otro caso no cobraria el acreedor todo lo que habria dado: por la misma razon deberá pagar el papel sellado, si no pudiera darse el recibo en papel simple.

Rogron refiere que en el caso que acabo de proponer, habiendo dado el acreedor el recibo en papel simple, se suscitó la duda de si debía pagarse la multa por el acreedor ó por el deudor, y que el Tribunal de Casacion decidió contra el deudor, porque los gastos del papel sellado hacen parte de los del pa-

1. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.—Art. 1638, tit. 4, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

go, y estos son de cuenta del deudor, á pesar de esto, y de que debe presumirse que la defraudacion se hizo á instancias del deudor, á quien aprovechaba, no puede negarse que hubo tambien culpa en el acreedor y no debió quedar sin pena: Voet, número 8, al fin, título 3, libro 46, trata y decide esta materia en el sentido del artículo: vé el 1388.

PARRAFO II.

De las diversas especies de pago.

ARTICULO 1093.

El pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado (1).

"Dévese fazer de tales cosas, como fueron puestas ó prometidas en el pleyto, é non dé otras, si non quisiere aquel á quien fazen la paga," ley 3, título 14, Partida 5, "Hoc serbavitur quod initio convenit, legem enim contractus dedit," la 23 de regulis juris.

ARTICULO 1094.

Quando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligacion (2).

Primera parte del artículo Frances 1244, 2149 de la Luisiana, 1426 Holandes, 1335 Sardo, 1197 Napolitano.

Obsignatione totius pecunie solemniter facta: ley 9, título 43, libro 8, del Código Si non hac lege mutua pecunia data est, ut liceret et particulatim exolvere, ley 41, párrafo 1, título 1, libro 22: igual es el sentido de las leyes 1, 2, 3, y 8, título 14, Partida 5.

Para que el pago sea justo y estinga la obligacion, se ha de pagar simul et semel todo lo que se debe: la obligacion se contrae por el todo, y ha de ser estinguida como

1. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.—Art. 1639, tit. 4, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

TOM. III.

se contrae: el pago parcial acarrearía inconvenientes y daños al acreedor con la multiplicidad de recibos y asientos, la facilidad de gastar, y la dificultad de beneficiar pequeñas cantidades.

Si el crédito produce intereses, se han de pagar estos y el capital á un mismo tiempo.

Todos los artículos estrangeros citados, menos el Holandes, conformes con el Derecho Romano, autorizan al juez para conceder plazos moderados, en lo que van envueltos los pagos: "Humanus facturus videtur Prætor, si actorem compulerit ad accipiendum id quod offeratur; cum ad officium ejus pertineat lites diminuere," ley 21 título 1, libro 12 del Digesto. La comision, á pesar de haber admitido el prudente arbitrio del juez en los artículos 1042, 1648 y en otros, lo desechó en esta materia por temor de abusos: vé el artículo 1050.

ARTICULO 1095.

Si la deuda fuere en parte líquida, y en parte ilíquida podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la que no lo sea (1).

Lo cierto y líquido no se detiene ó embaraça por lo incierto ó ilíquido; ley 8, título 4, libro 5, del Digesto: vé el artículo 1125, número 1.

ARTICULO 1096.

Los pagos de dinero deben hacerse en la especie pactada, y á falta de pacto, ó siendo imposible entregar la especie de moneda que se haya estipulado, en la usual y corriente, segun el valor legal de la misma al tiempo de hacerse el pago.

En cuanto á la cantidad que puede pagarse en vellon, se estará á lo que dispongan las leyes especiales: entre tanto no podrá pagarse en esta clase de moneda mas que el cinco por ciento de las deudas que pasen de cinco duros (2).

1. Si la prestacion fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigir el acreedor la primera; si es que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.—Art. 1568, tit. 3, libro 3, cap. 3, código civ. vigente.—N. de los EE.

2. Las prestaciones en dinero se harán en la